

disposición asistencial, a aquellos escolares afectados que deseen solicitar becas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º Se faculta al Director general de Promoción Educativa, del Ministerio de Educación y Ciencia, y al Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico para adoptar las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

18003 *DECRETO 49/1987, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.*

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, otorga a la Comunidad de Madrid competencia legislativa sobre los ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en su territorio, cual es el caso del Ferrocarril Metropolitano.

Las relaciones de este último con sus usuarios se encuentran reguladas fundamentalmente mediante un Reglamento de Viajeros aprobado por Reales Ordenes de 22 de abril de 1924 y 22 de junio de 1926.

Desde la promulgación de dicho Reglamento hasta nuestro días se han producido cambios de gran importancia en la explotación del citado medio de transporte, tanto por el crecimiento de su red como por la incorporación de nuevas tecnologías a sus instalaciones y material móvil. Asimismo, la evolución social ha dado lugar a modificaciones profundas en el comportamiento de los viajeros y a más precisas exigencias sobre la calidad del servicio.

De otra parte, la Ley de Policía de Ferrocarriles, en su artículo 24, establece la procedencia de sancionar a los contraventores de las disposiciones contenidas tanto en dicha Ley como en los Reglamentos de la Administración y demás Normas legales referidas a la seguridad, policía y explotación de los ferrocarriles.

Por todo ello, se hace necesario revisar una normativa claramente insuficiente para muchas situaciones que resultan comunes en la actual forma de operar de este modo de transporte, de forma que queden establecidas las relaciones de los usuarios con la Compañía Metropolitano de Madrid como explotadora del Ferrocarril Metropolitano y con el Consorcio Regional de Transportes como Administración que ejerce la planificación y la inspección de los servicios de transporte correspondientes.

En su virtud, visto el informe favorable de la Compañía Metropolitano de Madrid y tras el conocimiento del Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de mayo de 1987, dispongo:

Artículo primero.

Se aprueba el adjunto Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

REGLAMENTO DE VIAJEROS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los viajeros

Artículo 1.º El Consorcio Regional de Transportes velará por que los usuarios sean informados bien directamente por el propio Organismo o a través de la Compañía Metropolitano de Madrid, de las características de prestación de los servicios de transporte del Ferrocarril Metropolitano y de sus posibles incidencias.

Art. 2.º Son derechos de los viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid:

a) Elegir entre los diferentes títulos de transporte que según precios y condiciones figuren en los Cuadros de Tarifas aprobados.

b) Ser transportado con un título de transporte válido junto con los objetos y bultos de mano que porte, siempre que éstos no supongan molestias o peligro para otros viajeros, con las limitaciones establecidas en el artículo 30, y junto con animales-guía, en las condiciones fijadas por los Cuadros Horarios de Servicio de Transporte en vigor.

c) Renunciar en caso de incidencia o suspensión del servicio a seguir viaje y obtener la devolución del importe del mismo según se establece en los artículos 12 y 14.

d) Ser tratado correctamente por los agentes de la Compañía Metropolitano de Madrid y atendidas las peticiones de ayuda e información que sean solicitadas de los mismos.

e) Solicitar y obtener en las estaciones señalizadas para tal fin el Libro de Reclamaciones en el cual puedan expresar con libertad cualquier reclamación sobre las características de prestación de los servicios del Ferrocarril Metropolitano.

f) Recibir contestación del Consorcio Regional de Transportes a las reclamaciones plasmadas en el Libro de Reclamaciones, en plazo inferior a un mes.

g) Los viajeros del Ferrocarril Metropolitano, en caso de accidentes, tienen derecho a la indemnización que corresponda, de acuerdo con los términos de la Póliza de Seguros que, al efecto, tendrá suscrita la Compañía Metropolitano de Madrid.

CAPITULO II

De las obligaciones de la Compañía Metropolitano de Madrid

Art. 3.º La Compañía Metropolitano de Madrid como Empresa explotadora del Ferrocarril Metropolitano de Madrid está obligada a cumplir, y hacer cumplir a sus agentes todo lo previsto en este Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INSTALACIONES, EL MATERIAL Y LOS AGENTES

Art. 4.º Tanto los trenes como las instalaciones a las que tengan acceso el público —accesos exteriores, vestíbulos, escaleras, andenes y otros— deberán mantenerse en un estado tal que permitan su utilización en buenas condiciones de comodidad, iluminación, higiene, orden y seguridad.

Art. 5.º Las instalaciones y trenes serán objeto de, al menos, una limpieza diaria. Además, se realizará su desinfección, desinsectación y desratización dentro de los plazos marcados para estas operaciones en las normas vigentes, colocándose en lugar visible los oportunos certificados.

Art. 6.º Cuando se realicen obras durante las horas de servicio o cuando su realización obligue al depósito de materiales, maquinaria o herramientas en lugares de estancia o paso de los viajeros, se adoptarán las disposiciones necesarias para que las molestias que puedan ocasionarse al público sean las menores posibles.

Art. 7.º Los trenes e instalaciones de uso público dispondrán de un sistema de alumbrado alternativo para emergencia.

Art. 8.º En las estaciones se señalará adecuadamente la zona del borde del andén, constituyendo una franja de seguridad en la que no deberá permanecer el viajero.

Art. 9.º En todas las estaciones deberán existir instalaciones de megafonía para transmitir información a los viajeros.

Art. 10. Los agentes del Ferrocarril mantendrán, en todo momento, un trato correcto con los viajeros y atenderán con amabilidad las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LAS INCIDENCIAS

Art. 11. Los Cuadros Horarios de Servicio de Transporte de las estaciones definirán para cada época del año:

a) El intervalo en minutos cuando éste sea inferior a seis minutos, distinguiendo los periodos del día y los días de la semana.

b) El horario de paso por cada estación de los trenes con intervalo teórico superior a seis minutos en días laborables de lunes a viernes.

c) El horario de paso por cada estación del primer y último tren del día.

La garantía de correspondencia entre líneas se incorporará en la información de dichos Cuadros.

Art. 12. Los viajeros tendrán derecho a devolución del importe del billete de que son portadores en las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzca una suspensión de servicio.

b) Cuando el intervalo entre trenes sea superior a quince minutos en los trayectos para los que el Cuadro Horario de Servicio prevea intervalos inferiores a ocho minutos.

c) Cuando se produzca un intervalo superior al doble del establecido en aquellos trayectos para los cuales el Cuadro Horario de Servicio establezca periodos entre trenes de más de ocho minutos.

Art. 13. Para hacer uso del indicado derecho a devolución, los viajeros afectados que renuncien a seguir viaje deberán presentar un título de transporte cuya devolución esté prevista en el Cuadro de Tarifas.

Art. 14. En las circunstancias citadas en los artículos anteriores, el viajero recibirá un billete sencillo.

Si el viajero lo desea, podrá optar por recibir en metálico el importe del viaje no finalizado, correspondiente al valor del título de transporte del que sea portador.

La devolución deberá solicitarse en taquilla inmediatamente después de producirse la anomalía.

No darán derecho a devolución los títulos de transporte que permitan un número ilimitado de viajes o la libre circulación.

Art. 15. En los casos establecidos en el artículo 12, los Jefes de Estación extenderán nota en la que haga constar tal circunstancia, a petición de los viajeros.

Esta nota deberá solicitarse inmediatamente después de producirse la anomalía.

Art. 16. En los casos de suspensión de servicio u otras anomalías, los pasos de entrada en vestíbulos o el paso a los andenes podrán ser cerrados al público por el tiempo que sea preciso.

En caso de suspensión del servicio y de incidencias en las líneas que hagan prever retrasos superiores a los establecidos en el artículo 12, se informará lo antes posible, a través de la megafonía, de la estimación del retraso previsto.

Art. 17. Los viajeros que salgan de los trenes tendrán preferencia de paso sobre los que deseen entrar en ellos.

El toque de silbato del tren indica el inminente cierre de puertas y determina la prohibición de entrada y salida de viajeros.

SECCIÓN TERCERA. DE LA INFORMACIÓN AL VIAJERO

Art. 18. El horario de apertura y cierre del servicio se expondrá en los vestíbulos de todas las estaciones de la red y en aquellos accesos de las estaciones cuyos vestíbulos tengan más de dos tramos de escaleras de profundidad o se encuentren a más de 50 metros en planta.

Art. 19. El Cuadro de Tarifas vigente completo, con los precios y condiciones de utilización de los diferentes títulos de transporte, se expondrá en los vestíbulos y andenes de las estaciones.

Art. 20. Cuando se autorice un cambio de tarifas por modificación de los precios, de los tipos de títulos o de sus condiciones de utilización, se anunciará oportunamente a los usuarios. Se informará, asimismo, de las condiciones para los canjes y devoluciones que puedan producirse como consecuencia de estos cambios, y se otorgará un plazo mínimo de dos meses para efectuarlos.

Art. 21. En lugares convenientes de las estaciones se situará la información necesaria para que el usuario pueda tener un conocimiento suficiente sobre el conjunto de la red, sus itinerarios, y la correspondencia, acceso, estación y andén al que se dirige o en el que se encuentra.

En los vestíbulos de todas las estaciones, antes de los puntos de control de entrada, se situará un Cuadro de Información conteniendo Plano de la Red, Reglamento de Viajeros, horario de apertura y cierre del servicio, Cuadro Horario de Servicio de Transporte de las estaciones a las que se accede, Cuadro de Tarifas e informaciones especiales.

Este Cuadro de Información deberá repetirse, al menos, una vez en cada andén, lo más cerca posible de sus accesos.

Cualquier modificación prevista en estos cuadros será anunciada con suficiente antelación.

Los accesos con horario distinto del general se encontrarán debidamente señalizados.

Art. 22. En los casos en que en uno o varios tramos de las líneas hubiese una suspensión de servicio prevista, o como máximo quince minutos después de una suspensión imprevista, se expondrán los oportunos avisos al público antes de los puntos de control de entrada, así como en los andenes y en los accesos a las estaciones cuyos vestíbulos tengan más de dos tramos de escaleras de profundidad, o se encuentren a más de 50 metros en planta.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS RECLAMACIONES

Art. 23. Los viajeros podrán formular por escrito sus reclamaciones en el correspondiente Libro Oficial que, visado por el Consorcio Regional de Transportes, estará a su disposición en las estaciones señalizadas para tal fin en el Cuadro de Información de los vestíbulos y andenes, siempre que exhiban un título de transporte válido para viajar en Metro y su documento nacional de identidad o pasaporte.

CAPITULO III

De los derechos de los viajeros

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS TÍTULOS DE TRANSPORTE

Art. 24. Todo viajero habrá de estar provisto de un título de transporte que, antes de iniciar su viaje, deberá haber sometido al oportuno control de entrada, sin el cual carecerá de validez. Quedarán exceptuados aquellos casos que se prevean en el Cuadro de Tarifas vigentes.

Durante todo el viaje y hasta llegar a las barreras de salida de la estación de destino, el viajero deberá conservar el título de transporte a disposición de cualquier agente del Ferrocarril Metropolitano o de la Inspección del Consorcio Regional de Transportes que pudiera solicitárselo.

La falta de título de transporte válido será sancionada conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 25. El viajero deberá, en el momento de su adquisición, comprobar que el título de transporte adquirido es el adecuado y, en su caso, que el cambio recibido es correcto.

En el caso de tratarse de un billete despachado por expendedora automática, si el viajero considerase que ha habido error en el precio o en el cambio devuelto por la máquina, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier agente de estación, que hará las diligencias pertinentes para aclaración de la incidencia y actuará de acuerdo con el resultado de aquéllas.

Salvo supuestos especiales, debidamente justificados, no se tendrán en cuenta las reclamaciones posteriores sobre estos particulares.

Art. 26. Son títulos de transporte en vigor los que en cada momento están aprobados por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, que preceptivamente figurarán en el Cuadro de Tarifas.

Art. 27. Los títulos de transportes válidos en el Ferrocarril Metropolitano de Madrid serán de utilización personal, cualquiera que sean sus características, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24.

Art. 28. Los viajeros que adquieran el título de transporte después de ser informados de la exigencia de alguna suspensión o incidencia en el servicio no tendrán derecho a la devolución de su importe a que se refiere el artículo 12.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Art. 29. Los viajeros deberán, en cualquier caso:

- a) Seguir las indicaciones de los agentes en aquellos temas relacionados con el servicio.
- b) Respetar lo dispuesto en los carteles o recomendaciones colocados a la vista de los viajeros en instalaciones y coches.
- c) Utilizar sin violencia los torniquetes, puertas de paso y máquinas billeteras automáticas.
- d) De no desear conservarlos, depositar al salir los billetes cancelados en los buzones destinados al efecto.
- e) Utilizar adecuadamente las papeleras y ceniceros existentes.
- f) Situar en los coches de forma que no entorpezcan la entrada o salida de otros viajeros.
- g) Situar en el andén fuera de la zona de afluencia de las puertas del tren mientras están saliendo otros viajeros.

Art. 30. Se prohíbe a los viajeros:

- a) Permanecer sobre la franja de seguridad de borde de andén.
- b) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los coches.
- c) Manipular los mecanismos para la apertura y cierre de las puertas previstos para uso exclusivo de los agentes.
- d) Hacer uso sin causa justificada de los mecanismos de parada de las escaleras mecánicas.
- e) Permanecer en las instalaciones después del cierre del servicio sin estar autorizados para ello.
- f) Distribuir pasquines, pegar carteles, mendigar y organizar rifas y juegos de azar, vender bienes o servicios o desarrollar actividades artísticas sin tener la debida autorización y, en general, mantener actividades o efectuar acciones que por su naturaleza puedan perturbar al público, alterar el orden u originar disturbios.
- g) Utilizar las instalaciones para el rodaje de películas, sin tener permiso para ello.
- h) Abandonar un tren dentro del túnel, de no ser requerido para ello por agentes del Ferrocarril y acompañado de éstos.
- i) Penetrar en las cabinas de mando de los coches, abrir las puertas de paso entre los mismos o atravesarlas sin haber sido requerido para ello por agentes del Ferrocarril y acompañados de éstos.
- j) Viajar en los topes o acoples entre coches.
- k) Fumar en las escaleras mecánicas.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 31. Queda prohibido a los viajeros todo comportamiento que implique peligro para su integridad física o la de los demás viajeros, o pueda considerarse molesto u ofensivo para estos últimos o para los agentes del Ferrocarril. Asimismo se prohíben las acciones que puedan implicar deterioro o causar suciedad en los trenes e instalaciones o, en general, que perjudiquen los intereses del Ferrocarril.

Art. 32. Se consideran infracciones graves:

- a) Introducir objetos o materias que puedan resultar peligrosas para los viajeros.
- b) Introducir objetos entre los peldaños de las escaleras mecánicas, correr por ellas, sentarse sobre los pasamanos y escalones y hacer uso indebido de sus mandos de emergencia.
- c) Cruzar las vías o circular por ellas.
- d) Hacer uso indebido de los timbres de alarma o frenos de emergencia.

Art. 33. Los viajeros que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionados con multa entre 51 y 100 veces el importe del billete sencillo, previa instrucción de expediente sancionador.

Art. 34. Se consideran infracciones leves:

- a) Introducir objetos o materias que puedan significar molestias para los viajeros o deterioro para las instalaciones.
- b) Introducir animales. Se exceptúan los animales domésticos de pequeño tamaño, que podrán ser admitidos cuando sean transportados en recipientes convenientemente preparados para que no puedan ensuciar o incomodar a los viajeros, o producirles cualquier molestia.
Se exceptúa de esta prohibición el perro-guía que acompañe a un invidente.
- c) Circular por pasillos o acceder por puertas en sentido contrario al señalado.
- d) Obstaculizar la circulación de los viajeros dentro de los coches o en los pasillos.
- e) Escribir, pintar y ensuciar cualquier instalación.
- f) Fumar o llevar el cigarro encendido en el interior de los coches.

Art. 35. Los viajeros que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionados con multa entre 10 y 50 veces el importe del billete sencillo, previa instrucción de expediente sancionador.

Art. 36. Los viajeros desprovistos de título de transporte válido estarán obligados a pagar una percepción extra de 20 veces el precio del billete sencillo. Dicha percepción extra podrá hacerse efectiva en el acto contra el oportuno justificante, ante los agentes del Ferrocarril, los cuales, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de agentes de autoridad.

Cuando se haya comprobado la utilización fraudulenta de un título de transporte, éste podrá ser retirado por los agentes del Ferrocarril cuando se trate de un título cuyas posibilidades de

utilización hayan sido canceladas, o ser retenido cuando ello no sea así, hasta que se abone la percepción extra correspondiente.

Art. 37. 1. Los expedientes sancionadores se tramitarán por el Consorcio Regional de Transportes de la Comunidad de Madrid mediante aplicación del procedimiento establecido en el Capítulo II, Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La incoación del expediente se acordará por el Consejo de Administración, que podrá delegar en el Director gerente; en la misma providencia se nombrará instructor, y se notificará al inculcado.

3. El instructor formulará pliego de cargos, que contendrá el hecho o hechos imputados, notificándose al interesado y concediéndole plazo de ocho días para contestarlo.

4. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar lo que estimen conveniente en su defensa.

5. La propuesta de resolución con las actuaciones se remitirán al órgano que ordenó la iniciación del expediente para resolución. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de quince días. El Consejo de Gobierno podrá delegar en el Consejero de Obras Públicas y Transportes la resolución de los recursos de alzada interpuestos.

6. En lo que respecta a notificaciones, abono y ejecución de sanciones y otros trámites posteriores a la resolución se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia.

Art. 38. Se autoriza a la Compañía explotadora del Ferrocarril a percibir el importe que hayan de abonar los viajeros por multas y percepciones extras.

Art. 39. Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros procedimientos que se sigan y de otras sanciones que se impongan, conforme a la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo insertarse también en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango, con aplicación en la Comunidad de Madrid, se opongan a lo dispuesto en la presente Norma.

Acordado en Madrid a 8 de mayo de 1987.-El Presidente de la Comunidad, Joaquín Leguina Herrán.-El Consejero de Obras Públicas y Transportes, César Cimadevilla Costa.